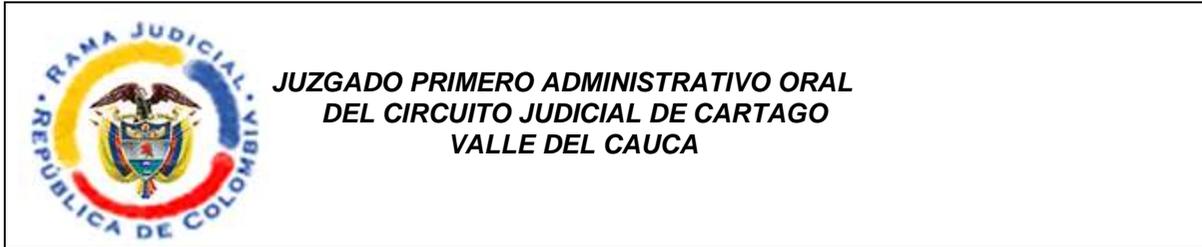


**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 237 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 385**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00047-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANDANTE : MARIELA ARÍAS DE OSORIO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 201 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 349 dictada en Audiencia Inicial celebrada el día 31 de octubre de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

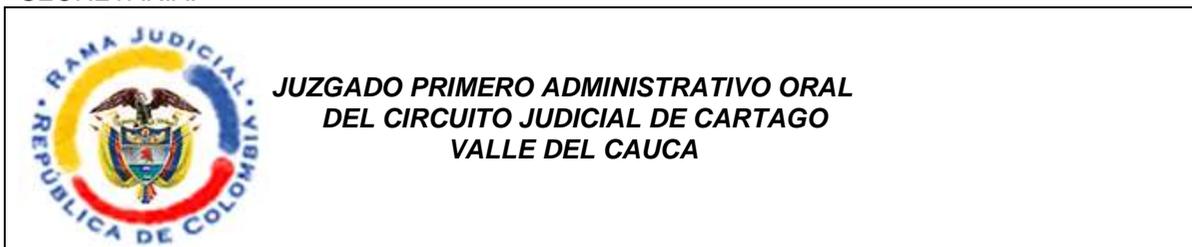
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 189 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 388**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00084-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANTE : ADIELA GARCIA DE QUINTERO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 154 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 297 dictada en Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

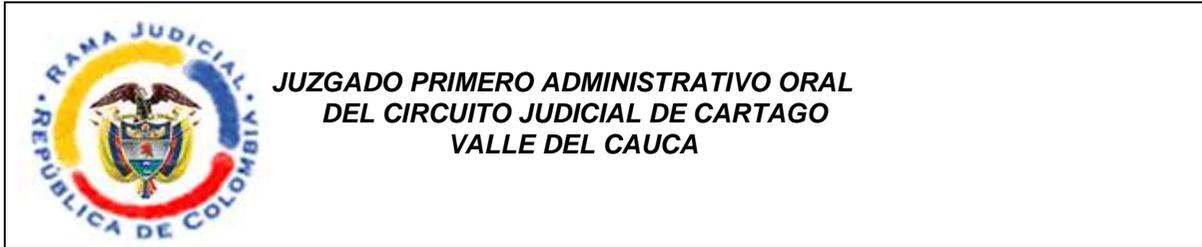
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 171 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 384**

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00309-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANDANTE : PAULA ERICA MAYOR QUINTERO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 137 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 366 dictada en Audiencia Inicial celebrada el día 14 de noviembre de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

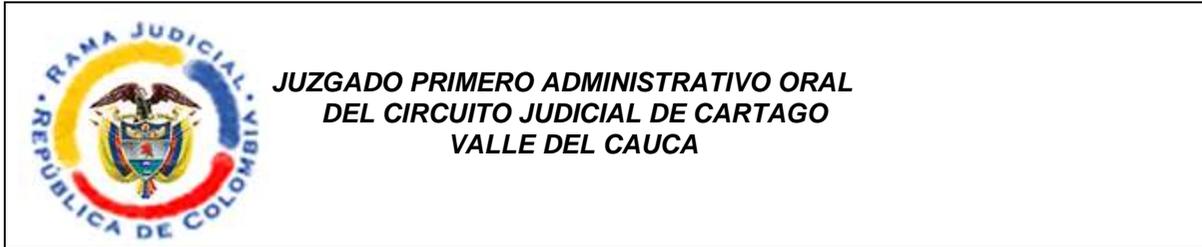
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 154 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 392**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00317-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANTE : ANA ELENA MARÍN CORREA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre dos mil quince (2015), visible a partir del folio 120 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 414 dictada en Audiencia Inicial celebrada el 03 de diciembre de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

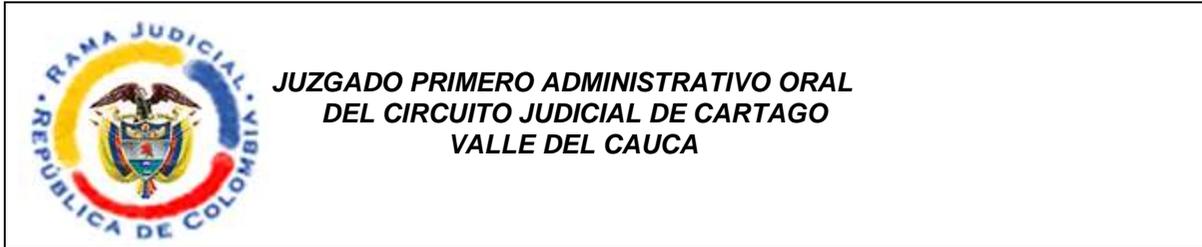
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 151 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 384**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00707-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANDANTE : ANA CARLINA MONTOYA ARÍAS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 125 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 127 del 9 de abril de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

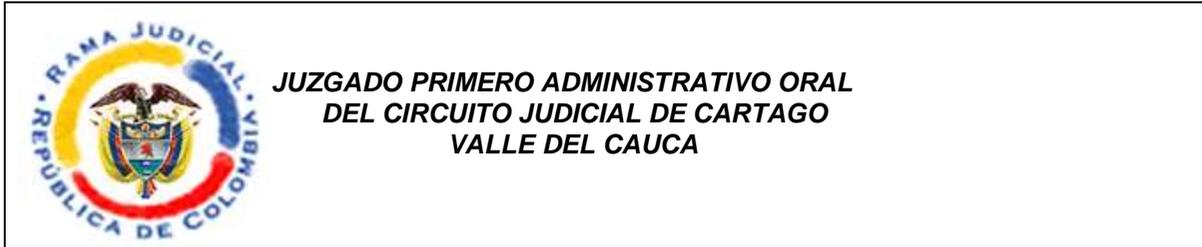
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 173 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 386**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00947-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANDANTE : JAIME VALENCIA LLANOS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 147 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 209 del 05 de agosto de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

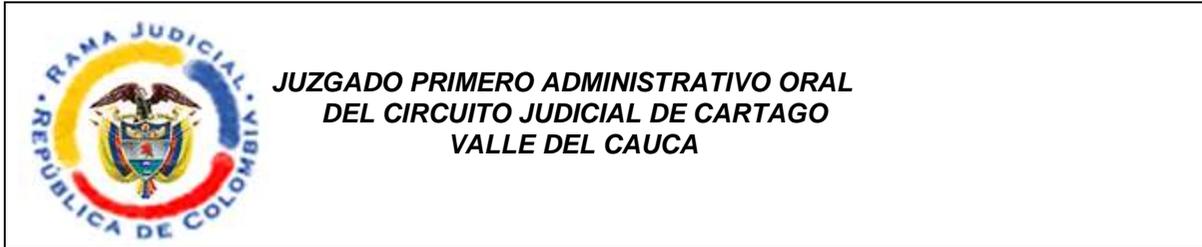
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 231 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 389**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00104-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANTE : ELIZABETH GUTIERREZ ZUÑIGA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 207 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 080 del 25 marzo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **390**

Radicado No. : 76-147-33-33-001-2015-00038-00  
Demandantes : OSCAR MARINO DURÁN AGUADO  
Demandado : HOSPITAL LOCAL PEDRO SÁENZ DÍAZ E.S.E. DE ULLOA  
– VALLE  
DEL CAUCA  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Estando el presente proceso a despacho del Juez, para fallo, antes de emitir decisión de fondo, considera esta instancia judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, se hace necesario ordenar de oficio el decreto y la práctica de pruebas, las cuales se hacen indispensables para tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control, para esclarecer puntos oscuros de la presente contienda.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Gerente del Hospital Local Pedro Sáenz Díaz E.S.E. de Ulloa – Valle del Cauca, para que en un término no superior a diez (10) días, se sirva remitir lo siguiente para que haga parte del acervo probatorio del presente proceso:

1.- Certificado de pago de las prestaciones sociales que fueron ordenadas mediante Resolución No. 073 del 28 de febrero de 2014 del Hospital Local Pedro Sáenz Díaz E.S.E. de Ulloa – Valle del Cauca (fls. 4-5), por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$2.962.572).

Por secretaría, expídase y envíese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

<sup>1</sup> **Artículo 213. Pruebas de oficio.**

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 046

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E., ordenó su remisión a este despacho (fls. 132 – 133), para efectos de que se desate el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que ordenó remitirlo por competencia.

Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **204**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00589-00
DEMANDANTE	TERESA BAUTISTA DE FRANCO
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente como lo señala el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E., el presente expediente fue remitido sin haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que ordenó su remisión a los Juzgados de ese municipio por competencia territorial.

Por lo anterior, se procede a resolver lo pedido (fls. 125 – 126), en donde se indica que la demandante en el presente proceso es la madre del interfecto Pastrana Bautista, señora Teresa Bautista de Franco, persona residente en Cartago – Valle del Cauca, de 84 años de edad, sin ninguna relación laboral, que pretende la sustitución pensional de su hijo, por lo que considera que la demanda debe ser conocida por este despacho, por ser el de la residencia y además el eventualmente desplazamiento hacia donde será enviado el asunto, le implicaría erogaciones económicas y carencias ante su avanzada edad.

Finalmente, señala que la entidad demandada tiene oficina en este municipio, de tal forma que es pertinente la aplicación del numeral 2º del artículo 156 del CPACA, solicitando que se deje sin efectos el auto recurrido ordenando la admisión de la demanda y las demás decisiones a que haya lugar.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De una vez este despacho argumentará que no encuentra razones jurídicas que deban ser consideradas para reponer el auto que se recurre, toda vez que reafirma el criterio según el cual, en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, la competencia corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios por parte del servidor que originó la pensión que ahora se reclama, el cual, ya quedó claramente determinado que corresponde al municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.

Ahora, el apoderado demandante confunde los numerales que determinan la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que argumenta en su recurso, la aplicabilidad del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, que si permite que la competencia se determine a elección del demandante entre el lugar donde se produjo el acto o el domicilio del demandante, cuando es claro que en asuntos como el sub examine, donde se demanda la negativa de una pensión de sobreviviente, proceso netamente laboral, existe norma expresa para determinar su competencia, concretamente el numeral 3 del mismo artículo, que como se ha sostenido, es taxativa en señalar que la competencia corresponde al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Finalmente, no hay que olvidar que las normas que fijan las competencias para los procesos judiciales, son de orden público, y por tanto de obligatorio cumplimiento, por lo que no son de recibo otras consideraciones como las manifestadas por el recurrente. Sobre esta condición ha sostenido el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*De otro lado, **la competencia** de las autoridades estatales es un aspecto que se encuentra regulado por normas imperativas de “orden público”<sup>3</sup>, el cual constituye el “Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”<sup>4</sup>; así mismo, constituye el primero y más importante requisito de validez de la actividad administrativa, siendo la incompetencia la regla general, mientras que la competencia es la excepción, ya que se restringe a la que de manera expresa les otorga el ordenamiento jurídico a las distintas autoridades, lo que se explica si se tiene en cuenta que “**la incompetencia** está enronizada en beneficio de los intereses generales de los administrados contra los posibles abusos o excesos de poder de*

---

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, **Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006).

<sup>3</sup> Orden público normativo: “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia...” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas)

<sup>4</sup> OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2002. 28ª ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas

*parte de los gobernantes; por esta razón, el vicio de incompetencia no puede sanearse*<sup>5</sup>.

(...)

*Con lo anterior, no se trata de desconocer el principio de jurisdicción rogada que distingue a la contencioso administrativa, sino de admitir que existen algunos eventos en los cuales tal característica debe ceder, en virtud de los más altos valores que se hallan en juego y que le corresponde defender al juez contencioso administrativo, como también lo ha reconocido la Corte Constitucional en varias ocasiones. (...).*

Por lo expuesto, el juzgado considera que con sustento en el análisis realizado en el auto hoy recurrido, no hay lugar a reponerlo y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 014 del 25 de enero de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

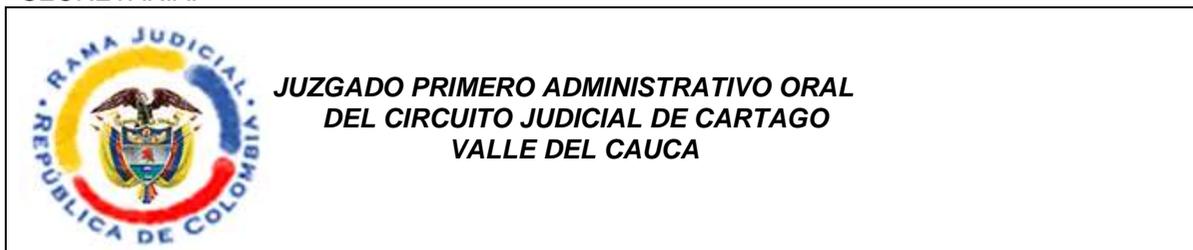
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2015</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

<sup>5</sup> GIRALDO CASTAÑO; Derecho Administrativo General. Editorial Marín Vieco Ltda.. Medellín, 5ª ed., 1995. Pg. 59

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 305 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 391**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00257-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANTE : LUZ MARINA NOVOA DE LIBREROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 281 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 075 del 14 de marzo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.46</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--